

USUARIO	IGOMEZC	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	8/07/2022	
FECHA FINAL	8/07/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
698	11001400403220080001601	0015	8/07/2022	Fijación en estado	ORLANDO - CABRA VILLAMARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *19/04/2022 * Auto decreta extinción por Prescripción, A.I. del 19/04/2022, (ESTADO DEL 08/07/2022)**IKGC**C.S.A.	SECRETARIA PROCESO	EXTINCIION
10156	11001600001320180346800	0015	8/07/2022	Fijación en estado	JHON ALEXANDER - LUNA VILLAMIL* PROVIDENCIA DE FECHA *5/08/2021 * Auto concediendo redención, A.I. 1035, (ESTADO DEL 08/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	PASAR URGENTE ENRIQUE
10156	11001600001320180346800	0015	8/07/2022	Fijación en estado	JHON ALEXANDER - LUNA VILLAMIL* PROVIDENCIA DE FECHA *5/08/2021 * Auto decreta extinción por pena cumplida, A.I. 1036, (ESTADO DEL 08/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	PASAR URGENTE ENRIQUE
31003	11001600004920091465300	0015	8/07/2022	Fijación en estado	APOLINAR - VALENCIA GALVIS* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2022 * Auto decreta extinción por cumplimiento de obligaciones, A.I. 581, (ESTADO DEL 08/07/2022)**IKGC**C.S.A.	SECRETARIA PROCESO	EXTINCIION
43633	11001600000020130112100	0015	8/07/2022	Fijación en estado	RUBEN DARIO - CAICEDO PERLAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto decreta extinción por pena cumplida, A.I. 607, (ESTADO DEL 08/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	EXTINCIION
43633	11001600000020130112100	0015	8/07/2022	Fijación en estado	RUBEN DARIO - CAICEDO PERLAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Redosificación de la pena, A.I. 606, (ESTADO DEL 08/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	REDOSIFICA
51862	25754610000020190003700	0015	8/07/2022	Fijación en estado	PLAZAS LIZARAZO - ANGELA BIBIANA : PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2022 * Auto reconoce tiempo físico y redimido, A.I. 636, (ESTADO DEL 08/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	CON INFORME
18766	11001600001320120468200	0015	8/07/2022	Fijación en estado	ORTEGA VERGARA - RAINER : *PROVIDENCIA DE FECHA*25/05/2022 * Auto decreta extinción por prescripción, A.I. 677, (ESTADO DEL 08/07/2022)**IKGC**C.S.A.	SECRETARIA PROCESO	EXTINCIION



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

tel
77061072

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta al sentenciado **ORLANDO CABRA VILLAMARIN** por prescripción.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 3 de febrero de 2011, el Juzgado 32 Penal municipal de Bogotá, condenó al señor **ORLANDO CABRA VILLAMARIN**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de inasistencia alimentaria, a la pena principal de **2 años de prisión**, a el pago de multa por valor de 15 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, lo condeno al pago de perjuicios materiales equivalentes a \$4.139.400 y perjuicios morales equivalentes a 10 SMLMV. En la misma decisión fu concedido el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2. El día 14 de diciembre de 2011, el Juzgado Primero Penal del Circuito de descongestión de Bogotá confirmo íntegramente la sentencia de primera instancia.

2.3. El 29 de mayo de 2012, el Juzgado 8° homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las presentes diligencias y ordeno requerir al sentenciado a fin de que acredite el pago de la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso.

2.4. El 11 de febrero de 2015, el Juzgado 5° Homólogo de Descongestión de esta ciudad, avocó el conocimiento del proceso de referencia. Así mismo en dicha fecha se le reconoció personería jurídica al DR. LUIS FERNANDO BULA PEREZ.

2.5. El 11 de febrero de 2015, el penado suscribió diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 2 años.

2.6. El 22 de septiembre de 2017, este Estrado Judicial avocó por competencia el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negritas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta supera el término indicado.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a

Condenada: Orlando Cabra Villamarín C.C. 79486340

CUI: 11001-40-04-032-2008-00016-01

Radicación N° 698-15

Interoficio N°

disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

En este orden de ideas, encuentra el Juzgado 32 Penal Municipal de Bogotá, condenó al señor **ORLANDO CABRA VILLAMARIN**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de inasistencia alimentaria, a la pena principal de **2 años de prisión**, a el pago de multa por valor de 15 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, lo condenó al pago de perjuicios materiales equivalentes a \$4.139.400 y perjuicios morales equivalentes a 10 SMLMV. En la misma decisión fue concedido el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró legal ejecutoria el 3 de febrero de 2011.

Es de anotar que el 11 de febrero de 2015 el condenado suscribió diligencia de compromiso, fenómeno que interrumpió la prescripción de la pena, hasta el 10 de febrero de 2017 momento en el cual culminó el término establecido como periodo de prueba en sentencia.

En ese contexto desde el 10 de febrero de 2017 hasta la fecha de adopción de la presente determinación han pasado más de cinco años.

Es así que, advierte el Despacho que el término de prescripción no fue interrumpido, pues el sentenciado **ORLANDO CABRA VILLAMARIN**, no fue aprehendido ni dejado a disposición en virtud de este proceso, con anterioridad al 10 de febrero de 2022, término máximo exigible para el cumplimiento de su condena, tampoco fue dejado a disposición de otros procesos, ello conforme a la revisión de la Pagina Web de la Rama Judicial de estos Juzgados y la Página del SISIEPEC WEB, en las cuales no se reportó registro positivo alguno.

Conforme lo expuesto advierte el Despacho que la pena de prisión impuesta se encuentra prescrita, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la sanción penal, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Por lo tanto, procédase a cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del condenado.

Es de anotar en todo caso que de conformidad con la documentación allegada al diligenciamiento el condenado efectuó el pago de perjuicios ocasionados con la conducta delictiva y no registra según reporte de antecedentes comisión de nuevos ilícitos durante el periodo de prueba, tampoco reporta salidas del país en el citado periodo.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004) se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

2.-Por el despacho se cancelarán de manera inmediata las órdenes de captura libradas contra el penado.

3.-Reiterar la citación a la víctima en orden a que reclame los perjuicios consignados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta en el presente asunto a **ORLANDO CABRA VILLAMARIN**.

Condenada: Orlando Cabra Villamarín C.C. 79486340

CUI: 11001-40-04-032-2008-00016-01

Radicación N° 698-15

Interlocutorio N°

SEGUNDO: EN FIRME la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

TERCERO: Notificar al condenado de la presente determinación, y a los demás sujetos procesales.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-015-2012-11019-00
Radicación N°1602-15
Interlocutorio N° 1426

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario

JCA

INPEC
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

INTERNO

IDENTIFICACION 79486340

PRIMERO APELLIDO

SEGUNDO APELLIDO

NOMBRES

APODO

Consultar

0 Registros.

NUI	Tarjeta Decadactor	Identificación	Estado Ing. :	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Establecimiento	Apodos	Fecha Ingreso :	Fecha Captura :	Ver proceso
No hay datos											

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Dirección General Calle 26 No. 27-48
Teléfono Computador: (+57) 501 2317474 - Bogotá - Colombia

EPN
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Fecha de actualización:
Abril 01, 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

LISTADO DE PROCESOS QUE COINCIDEN CON LOS PARAMETROS DE LA BÚSQUEDA

NUMERO RADICACION	IDENTIFICACION	NOMBRE SUJETO	REPRESENTANTE	JUZGADO
11001-40-04-032-2008-00016-01	79486340	ORLANDO CABRA VILLAMARIN	SUS FERNANDO BOLA RIVERA	10018

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b54cb7af77df80281ecaf9646d4c80c41b55dd3cb2881d8c316a3717fdc0b3**
Documento generado en 19/04/2022 05:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
ORLANDO CABRA VILLAMARIN
CALLE 23 D # 81 C 35
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10543

NUMERO INTERNO 698
REF: PROCESO: No. 110014004032200800016
C.C: 79486340

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DICINUEVE (19) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

DE IGUAL MANERA PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN, DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS IMPUESTA EN EL PRESENTE ASUNTO A ORLANDO CABRA VILLAMARIN. SEGUNDO: EN FIRME LA PRESENTE DETERMINACIÓN, SE LIBRARÁN LAS COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 906/2004), SE REMITIRÁN LAS DILIGENCIAS AL FALLADOR PARA SU UNIFICACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO. TERCERO: NOTIFICAR AL CONDENADO DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN, Y A LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES. CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES. CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
ORLANDO CABRA VILLAMARIN
CALLE 37 A # 79-35
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10544

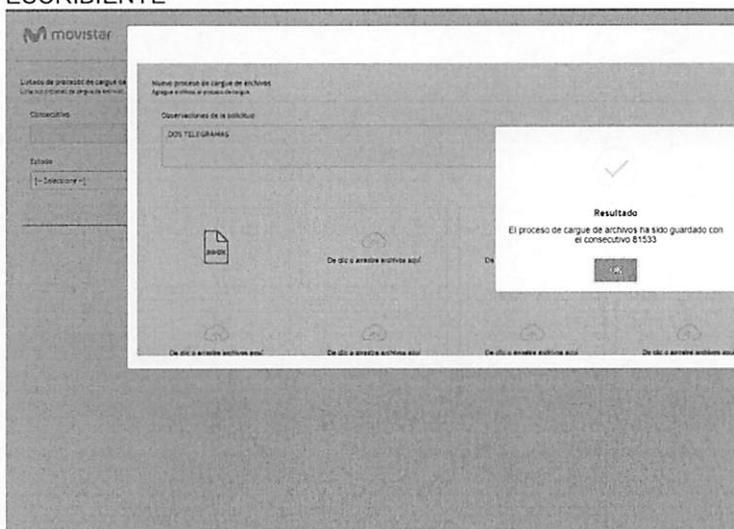
NUMERO INTERNO 698
REF: PROCESO: No. 110014004032200800016
C.C: 79486340

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DICINUEVE (19) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

DE IGUAL MANERA PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN, DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS IMPUESTA EN EL PRESENTE ASUNTO A ORLANDO CABRA VILLAMARIN. SEGUNDO: EN FIRME LA PRESENTE DETERMINACIÓN, SE LIBRARÁN LAS COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 906/2004), SE REMITIRÁN LAS DILIGENCIAS AL FALLADOR PARA SU UNIFICACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO. TERCERO: NOTIFICAR AL CONDENADO DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN, Y A LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES. CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES. CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



Re: NI 698 - 15 - AI 19042022 - ORLANDO CABRA VILLAMARIN - DECRETA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 23/06/2022 7:56

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/06/2022, a las 11:24 a.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<04AutoINI698-Prescripción.pdf>

RV: SOLICITUD DE NOTIFICACION AUTOS NI -10156-J15-AG-MCRR-RV: solicitud paz y salvo

Keny Martinez Pautt <kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/06/2022 9:39

Para:

- Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

10156- redencion e.pdf; 10156- pena cumplida 8 de agosto.pdf;

**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

DOCTORA

CATALINA GUERRERO ROSAS

**Juez 15 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota
Ciudad.**

Numero Interno: 10156

Condenado a notificar: JHON ALEXANDER LUNA VILLAMIL

C.C: 79745360

Fecha de notificación:

Tipo de actuación a notificar: AUTOS INTERLOCUTORIOS 05 DE AGOSTO DE 2021

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS.

En la fecha me permito señalar el motivo por el cual no se logro llevar a cabo la notificación personal al condenado en este establecimiento Carcelario.

- No registra en el sistema de consulta web SISIPPEC _____
- Se encuentra prisión domiciliaria y/o vigilancia electrónica _____
- Fue trasladada a _____ mediante resolución _____ NO. _____ del _____
- **Salio en libertad el *******
- otra

Observaciones:

en la fecha se informa que los autos 1036-1035 fueron enviados por parte del despacho a la suscrita el pasado 05 de agosto , siendo las 3:50 pm hora en la cual estamos en patios.

de igual forma el despacho envia los autos a juridica y libertades de picota para su restiva notificacion, copiando al escribiente encargado de dar tramite a loas ordenes impartidas por el juzgado.

por lo anterior, y por directriz de la coordinacion los escribientes tienen conocimiento que las actuaciones enviadas despues de las 3:00 de la tarde y que sean de libertad, se deben librar telegramas a los internos para efectos de constinuar con la notificacion y ejecutoria de las actuaciones.

por lo cual la suscrita sigui el conducta de envio de correo a libertades para el tramite de boleta, concluyendo que el tramite se habia realizado de conformidad.

En virtud a la ausencia del tramite se hace devolucion de los autos en mención a secretaria a fin de subsanar y continuar con lo pertinente.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialmente.

KENNY MARTINEZ PAUTT
Notificadora

De: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de junio de 2022 11:49

Para: Keny Martinez Pautt <kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Teresa Malaver Pachon <mmalavep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE NOTIFICACION AUTOS NI -10156-J15-AG-MCRR-RV: solicitud paz y salvo

Cordial saludo.

Teniendo en cuenta el correo que antecede, la solicitud realizada por el condenado en donde indica que requiere PAZ Y SALVO, y que los autos de redención y pena cumplida 1035 y 1036 de 2021 dentro del NI 10156-15, los cuales fueron entregado al área de notificaciones para su notificación, de manera respetuosa le solicito se sirva allegar de manera INMEDIATA los autos notificados o en su defecto el Informe de Notificación para continuar con el trámite establecido en el art. 179 del CPP.

Gracias.



Secretaría 3 - Centro de Servicios

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de junio de 2022 10:56 a. m.

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RUTA-10156-J15-AG-MCRR-RV: solicitud paz y salvo

Buen día y Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta la solicitud de "paz y salvo" del condenado del pasado 23 de mayo de los presentes, se remitió constancia de envío de los autos de redención y pena cumplida 1035 y 1036 de 2021 a la servidora judicial para que se rindiera los informes de notificación y de esa manera librar los correspondientes telegramas, una vez lo anterior fijar por estado los autos y proceder a expedir la certificación y comunicaciones correspondientes. A la fecha no se rindió informe alguno.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Atentamente,

Condenado: John Alexander Luna Villamil C.C. 79.745.360
CUI: 11001-60-00-013-2018-03468-00
Radicación N° 10156-15
Interlocutorio N° 1035



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 23 de octubre de 2018, el Juzgado 25 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOHN ALEXANDER LUNA VILLAMIL**, como autor del delito de HURTO AGRAVADO a la pena principal de 12 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 23 de agosto de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del proceso y ordenó requerir al penado a fin de que previo pago de caución prendaria de 3 SMLMV suscriba diligencia de compromiso.

2.3.- El 19 de junio de 2020, este Despacho dispuso la ejecución de la sentencia emitida en su contra y libró orden de captura en su contra.

2.4.- El 24 de agosto de 2020 a las 23:30 horas el penado fue capturado por cuenta del asunto de la referencia y en la fecha a las 11:25 horas fue dejado a disposición de este Despacho.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA"**, según el certificado de conducta

Condenado: John Alexander Luna Villamil C.C. 79.745.360

CUI: 11001-60-00-013-2018-03468-00

Radicación N° 10156-15

Interlocutorio N° 1035

general que avala el comportamiento del penado a esta decisión del 22 de abril de 2021 a 21 de julio de 2021.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 18212109 que reportan actividad para los meses de mayo y junio de 2021.

Revisado y confrontado dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18212109	Mayo 2021	60	60	0
	Junio 2021	120	120	0
	Total	180	180	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **JOHN ALEXANDER LUNA VILLAMIL**, se hace merecedor a una redención de pena de **QUINCE (15) DÍAS** ($180/6=30/2=15$), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JOHN ALEXANDER LUNA VILLAMIL**, **QUINCE (15) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: John Alexander Luna Villamil C.C. 79.745.360
CUI: 11001-60-00-013-2018-03468-00
Radicación N° 10156-15
Interlocutorio N° 1035



Firmado Por:

Condenado: John Alexander Luna Villamil C.C. 79.745.360
CUI: 11001-60-00-013-2018-03468-00
Radicación N° 10156-15
Interlocutorio N° 1035

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07dfca12f5840259014812a9b0a0f6345cde6eef1dda8aae5a8f664b511aadd2

Documento generado en 05/08/2021 03:05:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Retransmitido: NI 10156 - 15 - AI 1035, 1036 - JOHN ALEXANDER LUNA VILLAMIL - RECONOCE REDENCIÓN, DECRETA EXTINCIÓN

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 30/06/2022 11:00

Para:

- ibcjob9@yahoo.com <ibcjob9@yahoo.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ibcjob9@yahoo.com (ibcjob9@yahoo.com)

Asunto: NI 10156 - 15 - AI 1035, 1036 - JOHN ALEXANDER LUNA VILLAMIL - RECONOCE REDENCIÓN, DECRETA EXTINCIÓN



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
JHON ALEXANDER LUNA VILLAMIL
CALLE 22 No 22 - 10 BARRIO SANTA FE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10571

NUMERO INTERNO 10156
REF: PROCESO: No. 110016000013201803468
C.C: 79745360

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA NO. 1035 DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JOHN ALEXANDER LUNA VILLAMIL, QUINCE (15) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR CONCEPTO DE LAS LABORES REALIZADAS COMO ESTUDIO, CONFORME LO EXPUESTO EN ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: DESE INMEDIATO CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". CUARTO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA. CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LO ANTERIOR CON EL OBJETO DE COMUNICAR EL CONTENIDO DEL CITADO AUTO, LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA QUE NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADA.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 10156 - 15 - AI 1035 - JOHN ALEXANDER LUNA VILLAMIL - REDENCIÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 23/06/2022 8:28

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/06/2022, a las 3:25 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<01AutoI1035NI10156-Redención.pdf>

RV: SOLICITUD DE NOTIFICACION AUTOS NI -10156-J15-AG-MCRR-RV: solicitud paz y salvo

Keny Martinez Pautt <kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/06/2022 9:39

Para:

- Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

10156- redencion e.pdf; 10156- pena cumplida 8 de agosto.pdf;

**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

DOCTORA

CATALINA GUERRERO ROSAS

**Juez 15 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota
Ciudad.**

Numero Interno: 10156

Condenado a notificar: JHON ALEXANDER LUNA VILLAMIL

C.C: 79745360

Fecha de notificación:

Tipo de actuación a notificar: AUTOS INTERLOCUTORIOS 05 DE AGOSTO DE 2021

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS.

En la fecha me permito señalar el motivo por el cual no se logro llevar a cabo la notificación personal al condenado en este establecimiento Carcelario.

- No registra en el sistema de consulta web SISIPPEC _____
- Se encuentra prisión domiciliaria y/o vigilancia electrónica _____
- Fue trasladada a _____ mediante resolución _____ NO. _____ del _____
- **Salio en libertad el *******
- otra

Observaciones:

en la fecha se informa que los autos 1036-1035 fueron enviados por parte del despacho a la suscrita el pasado 05 de agosto , siendo las 3:50 pm hora en la cual estamos en patios.

de igual forma el despacho envia los autos a juridica y libertades de picota para su respectiva notificación, copiando al escribiente encargado de dar tramite a los ordenes impartidas por el juzgado.

por lo anterior, y por directriz de la coordinacion los escribientes tienen conocimiento que las actuaciones enviadas despues de las 3:00 de la tarde y que sean de libertad, se deben librar telegramas a los internos para efectos de continuar con la notificación y ejecutoria de las actuaciones.

por lo cual la suscrita siguió el conducta de envío de correo a libertades para el tramite de boleta, concluyendo que el tramite se habia realizado de conformidad.

En virtud a la ausencia del tramite se hace devolucion de los autos en mención a secretaria a fin de subsanar y continuar con lo pertinente.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialmente.

KENNY MARTINEZ PAUTT
Notificadora

De: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de junio de 2022 11:49

Para: Keny Martinez Pautt <kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Teresa Malaver Pachon <mmalavep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE NOTIFICACION AUTOS NI -10156-J15-AG-MCRR-RV: solicitud paz y salvo

Cordial saludo.

Teniendo en cuenta el correo que antecede, la solicitud realizada por el condenado en donde indica que requiere PAZ Y SALVO, y que los autos de redención y pena cumplida 1035 y 1036 de 2021 dentro del NI 10156-15, los cuales fueron entregado al área de notificaciones para su notificación, de manera respetuosa le solicito se sirva allegar de manera INMEDIATA los autos notificados o en su defecto el Informe de Notificación para continuar con el trámite establecido en el art. 179 del CPP.

Gracias.



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de junio de 2022 10:56 a. m.

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RUTA-10156-J15-AG-MCRR-RV: solicitud paz y salvo

Buen día y Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta la solicitud de "paz y salvo" del condenado del pasado 23 de mayo de los presentes, se remitió constancia de envío de los autos de redención y pena cumplida 1035 y 1036 de 2021 a la servidora judicial para que se rindiera los informes de notificación y de esa manera librar los correspondientes telegramas, una vez lo anterior fijar por estado los autos y proceder a expedir la certificación y comunicaciones correspondientes. A la fecha no se rindió informe alguno.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Atentamente,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **JOHN ALEXANDER LUNA VILLAMIL**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 23 de octubre de 2018, el Juzgado 25 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOHN ALEXANDER LUNA VILLAMIL**, como autor del delito de HURTO AGRAVADO a la pena principal de 12 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 23 de agosto de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del proceso y ordenó requerir al penado a fin de que previo pago de caución prendaria de 3 SMLMV suscriba diligencia de compromiso.

2.3.- El 19 de junio de 2020, este Despacho dispuso la ejecución de la sentencia emitida en su contra y libró orden de captura en su contra.

2.4.- El 24 de agosto de 2020 a las 23:30 horas el penado fue capturado por cuenta del asunto de la referencia y en la fecha a las 11:25 horas fue dejado a disposición de este Despacho.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **JOHN ALEXANDER LUNA VILLAMIL**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **12 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El condenado **JOHN ALEXANDER LUNA VILLAMIL**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 24 de agosto de 2020, lleva como tiempo físico un total de: **11 MESES Y 11 DÍAS**, más un día de privación de la libertad en la etapa preliminar.

REDENCIÓN DE PENA: Por auto de la fecha, se reconocieron a favor del penado **15 días** de redención de pena.

Luego a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JOHN ALEXANDER LUNA VILLAMIL**, ha purgado un total de: **11 MESES Y 27 DÍAS**, de lo que se infiere que de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad de la pena el día 8 de agosto de 2021**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación a partir del **8 DE AGOSTO DE 2021**, y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión **OFÍCIESE** por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades correspondientes, para los fines pertinentes.

Condenado: John Alexander Luna Villamil C.C. 79.745.360
CUI: 11001-60-00-013-2018-03468-00
Radicación N° 10156-15
Interlocutorio N° 1036

Se cancelarán las órdenes de captura si las hay. De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el expediente al fallador para su eventual unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, Por el área de sistemas: procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **JOHN ALEXANDER LUNA VILLAMIL**, por pena cumplida, a partir del **8 DE AGOSTO DE 2021**, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado: **JOHN ALEXANDER LUNA VILLAMIL**, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **9 DE AGOSTO DE 2021** inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado: **JOHN ALEXANDER LUNA VILLAMIL**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, a partir del **8 DE AGOSTO DE 2021**, inclusive.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, con la observación que si el penado es requerido por otra causa debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota y a su defensor.

SEXTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

OCTAVO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: John Alexander Luna Villamil C.C. 79.745.360
CUI: 11001-60-00-013-2018-03468-00
Radicación N° 10156-15
Interlocutorio N° 1036

JMMP

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Condenado: John Alexander Luna Villamil C.C. 79.745.360
CUI: 11001-60-00-013-2018-03468-00
Radicación N° 10156-15
Interlocutorio N° 1036

Código de verificación: 509d72824cd12dab7d6c62bcfb88b3f870d7e8adfc89ea628bcce348311f353a
Documento generado en 05/08/2021 03:05:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Retransmitido: NI 10156 - 15 - AI 1035, 1036 - JOHN ALEXANDER LUNA VILLAMIL - RECONOCE REDENCIÓN, DECRETA EXTINCIÓN

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 30/06/2022 11:00

Para:

- ibcjob9@yahoo.com <ibcjob9@yahoo.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ibcjob9@yahoo.com (ibcjob9@yahoo.com)

Asunto: NI 10156 - 15 - AI 1035, 1036 - JOHN ALEXANDER LUNA VILLAMIL - RECONOCE REDENCIÓN, DECRETA EXTINCIÓN



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
JHON ALEXANDER LUNA VILLAMIL
CALLE 22 No 22 - 10 BARRIO SANTA FE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10572

NUMERO INTERNO 10156
REF: PROCESO: No. 110016000013201803468
C.C: 79745360

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA NO. 1036 DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A JOHN ALEXANDER LUNA VILLAMIL, POR PENA CUMPLIDA, A PARTIR DEL 8 DE AGOSTO DE 2021, INCLUSIVE. SEGUNDO: ORDENAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA AL SENTENCIADO: JOHN ALEXANDER LUNA VILLAMIL, CONFORME A LO INDICADO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN, A PARTIR DEL 9 DE AGOSTO DE 2021 INCLUSIVE. TERCERO: DECRETAR EN FAVOR DEL SENTENCIADO: JOHN ALEXANDER LUNA VILLAMIL, LA REHABILITACIÓN DE SUS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, A PARTIR DEL 8 DE AGOSTO DE 2021, INCLUSIVE. CUARTO: LÍBRESLA BOLETA DE LIBERTAD A FAVOR DEL PENADO, ANTE LA PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA, CON LA OBSERVACIÓN QUE SI EL PENADO ES REQUERIDO POR OTRA CAUSA DEBE SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. QUINTO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA Y A SU DEFENSOR. SEXTO: DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, UNA VEZ EJECUTORIADA ESTA DECISIÓN, SE OFICIARÁ A LAS ENTIDADES A LAS QUE SE COMUNICÓ EL FALLO, SE DEVOLVERÁN LAS CAUCIONES SUFRAGADAS Y SE REMITIRÁ EL EXPEDIENTE AL FALLADOR PARA SU UNIFICACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO. SÉPTIMO: DESE INMEDIATO CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". OCTAVO: CONTRA ESTA DECISIÓN PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LO ANTERIOR CON EL OBJETO DE COMUNICAR EL CONTENIDO DEL CITADO AUTO, LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA QUE NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADA.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: Auto Interlocutorio 1036 NI10156- Pena cumplida

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/10/2021 7:19

Para: Angie Marcela Tafur Escobar <atafure@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 20/10/2021, a las 10:41 a. m., Angie Marcela Tafur Escobar
<atafure@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<02Auto11036NI10156-Penacumplida.pdf>

Condenado: APOLINAR VALENCIA GALVIS C.C: 17195408
Proceso No. 11001-60-00-049-2009-14653-00
No. Interno. 31003-15
Auto I. No. 581



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **APOLINAR VALENCIA GALVIS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 10 de noviembre de 2016, el Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogota - Cundinamarca, condeno a **APOLINAR VALENCIA GALVIS** responsable del delito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO en calidad de cómplice, a la pena principal de **47 meses de prisión**, a la multa de (100) smimv y a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 30 meses. Al condenado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria equivalente a 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

2.2 El 25 de noviembre de 2016 **APOLINAR VALENCIA GALVIS** suscribió diligencia de compromiso.

2.3 Por auto del 31 de enero de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4 El 17 de noviembre de 2020 este despacho recibió solicitud de extinción de la pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

En el sub-judice no se ha presentado ninguna de las dos situaciones referidas en la norma.

Así mismo el artículo 67 ibidem establece:

" - Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Condenado: APOLINAR VALENCIA GALVIS C.C: 17195408
Proceso No. 11001-60-00-049-2009-14653-00
No. Interno. 31003-15
Auto I. No. 581

En el presente evento se tiene que el Juzgado Fallador le concedió a **APOLINAR VALENCIA GALVIS** el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, donde estipuló como periodo de prueba **47 meses**, término que se cumplió el 25 de octubre de 2020, durante el cual el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso el 25 de noviembre de 2016.

Lo anterior, como quiera que, revisado el prontuario allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que **APOLINAR VALENCIA GALVIS** no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba ni posteriores al mismo, ni capturas durante el citado periodo.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que no registra movimientos migratorios.

De otra parte, **APOLINAR VALENCIA GALVIS** no fue condenado al pago de perjuicios conforme se observa en el oficio MPPS-07-1244 por medio del cual el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio informó a este Despacho que no se dio inicio al trámite de Reparación integral.

Por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta como principal, por cuanto el periodo impuesto para la citada condena ya culminó.

Por último, en cuanto a la pena de multa que le fue impuesta, conforme lo previsto en el art. 41 del Código Penal, es la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura y/o de la Dirección Ejecutiva Seccional, la entidad encargada de dicho cobro.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procedase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procedase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

2.- Incorpórense a las diligencias los documentos allegados al Despacho.

3. **Una vez ejecutoriada la presente decisión, procedase al ingreso al Despacho en orden a devolver caución o póliza de haberse prestado.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el presente asunto a **APOLINAR VALENCIA GALVIS**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO. - En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO. - Dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

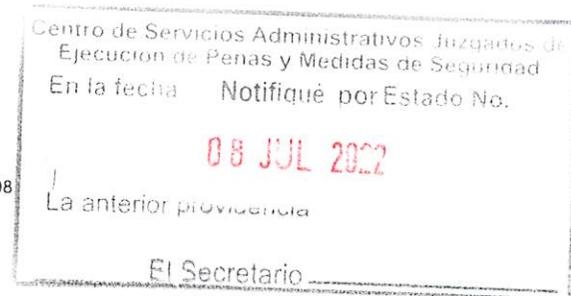
CUARTO. - Notificar la presente determinación al condenado.

Condenado: APOLINAR VALENCIA GALVIS C.C: 17195408
Proceso No. 11001-60-00-049-2009-14653-00
No. Interno. 31003-15
Auto I. No. 581

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: APOLINAR VALENCIA GALVIS C.C: 17195408
Proceso No. 11001-60-00-049-2009-14653-00
No. Interno. 31003-15
Auto I. No. 581



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcf4c9b896f2baf40da72f9830dbcc5634f3be234238759b10d1e0f2e824125**

Documento generado en 09/05/2022 05:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
APOLINAR VALENCIA GALVIS
CALLE 65 A SUR NO 78 A - 35 PISO 2 BARRIO BOSA LA ESTACION
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10544

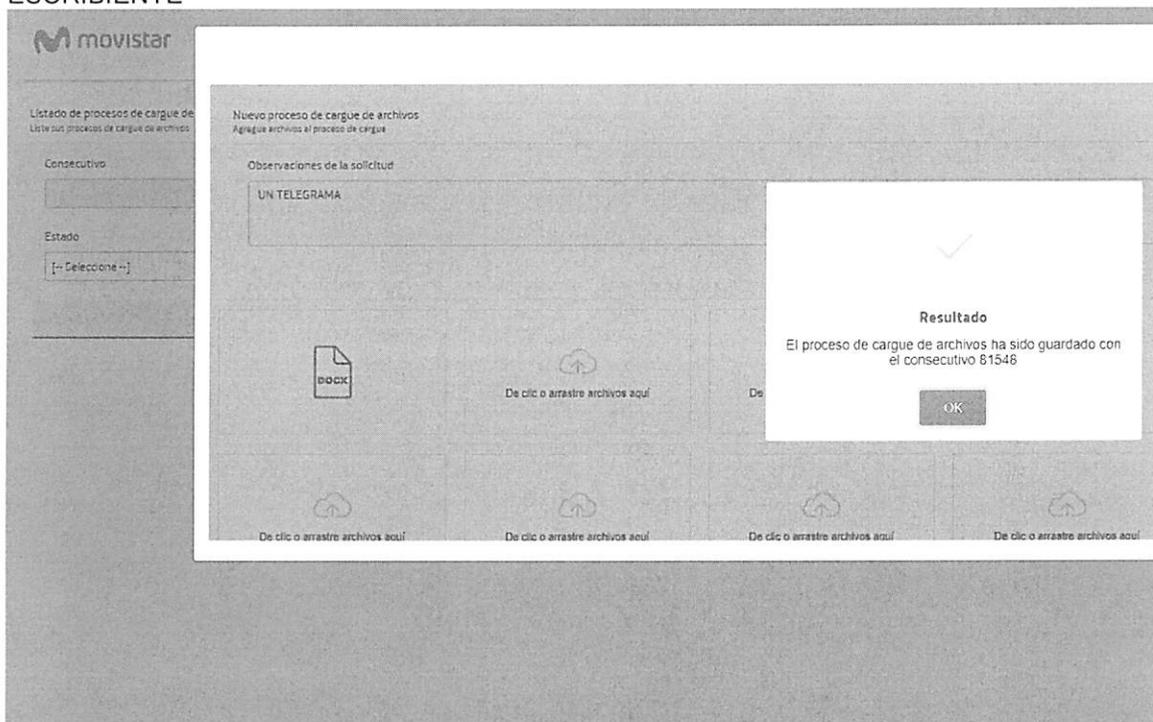
NUMERO INTERNO 31003
REF: PROCESO: No. 110016000049200914653
C.C: 17195408

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 581 DEL NUEVE (09) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

DE IGUAL MANERA PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 581 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN Y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS IMPUESTAS EN EL PRESENTE ASUNTO A APOLINAR VALENCIA GALVIS, CONFORME A LO DICHO EN PRECEDENCIA. SEGUNDO. - EN FIRME LA PRESENTE DETERMINACIÓN, SE LIBRARÁN LAS COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 476 DE LA LEY 906 DE 2004; SE DEVOLVERÁN LAS CAUCIONES SUFRAGADAS Y SE REMITIRÁ EL PROCESO AL FALLADOR PARA SU UNIFICACIÓN Y ARCHIVO.TERCERO. -DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE "OTRAS DETERMINACIONES".CUARTO. -NOTIFICAR LA PRESENTE DETERMINACIÓN AL CONDENADO. CONTRA ESTA DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN QUE DEBEN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



Re: NI 31003 - 15 - AI 581 - APOLINAR VALENCIA GALVIS - EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 23/06/2022 8:13

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/06/2022, a las 11:59 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<09AutoI581NI31003-Extinción.pdf>

Condenado: Ruben Dario Caicedo Perlaza C.C. 1.143.943.809
Radicado No. 11001-60-00-000-2013-01121-00
No. Interno 43633-15
Auto I. No. 607



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso continuar con el trámite de extinción de la pena respecto a **RUBEN DARIO CAICEDO PERLAZA**, sino fuera porque mediante auto de la fecha este Juzgado redosificó la pena impuesta al penado, y por lo tanto se advierte que a la fecha la pena impuesta se halla cumplida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 31 de Marzo de 2014, el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **RUBEN DARIO CAICEDO PERLAZA**, a la pena principal de 64 meses y 22 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO (Artículo 239, 240 y 241 numeral 10)**, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 27 de mayo de 2014, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.3.- El 27 de agosto de 2014, el Juzgado 2° Homólogo de Acacias – Meta, avocó el conocimiento del asunto.

2.4.- El 23 de marzo de 2017, el Juzgado 2° Homólogo de Acacias – Meta, le otorgó al condenado la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal.

2.5.- El 21 de junio de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura – Valle del Cauca avocó el conocimiento del asunto.

2.6.- El 8 de agosto de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura – Valle del Cauca, le otorgó al condenado la libertad condicional.

2.7. Por auto de la fecha, en aplicación del principio de favorabilidad, este Estrado Judicial redosificó oficiosamente la pena impuesta al precitado, conforme lo previsto en la Ley 1826 de 2017, fijando una pena total de **37 MESES DE PRISIÓN**.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la extinción y liberación de la condena impuesta por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **RUBEN DARIO CAICEDO PERLAZA**, fue condenado a la pena de 64 MESES Y 22 DÍAS de prisión.

Así mismo, que, por auto de la fecha, en aplicación del principio de favorabilidad, este Estrado Judicial redosificó la pena impuesta al precitado, conforme lo previsto en la Ley 1826 de 2017, fijando una pena total de **37 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se materializará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **RUBEN DARIO CAICEDO PERLAZA** estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 24 de agosto de 2013, hasta el 9 de agosto de 2017 fecha en la cual fue dejado en libertad condicional, en virtud de decisión adoptada por el Juzgado de Ejecución

Condenado: Ruben Dario Caicedo Perlaza C.C. 1.143.943.809
Radicado No. 11001-60-00-000-2013-01121-00
No. Interno 43633-15
Auto I. No. 607

de Penas de Buenaventura – Valle del Cauca, por manera que purgó un total de **47 MESES Y 15 DÍAS.**

TIEMPO REDIMIDO: Al sentenciado le fueron reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 23 de agosto de 2016: 1 mes 11,25 días.
- Por auto del 9 de febrero de 2017: 1 mes 7 días.

Total, de Redención de pena **2 MESES – 18,25 DÍAS.**

Es así que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **RUBEN DARIO CAICEDO PERLAZA**, ha acreditado el total de la pena redosificada, por tanto, resulta viable concederle la extinción y liberación de la condena impuesta por pena cumplida.

Es de anotar que incluso, de haberse presentado alguna transgresión al deber de permanencia en prisión domiciliaria, para la fecha en que tal sustituto le fue otorgado -23 marzo 2017-, el condenado ya había cumplido privado de la libertad por cuenta de este proceso, la totalidad de la pena objeto de redosificación punitiva.

Se advierte que el tiempo en exceso, corresponde a la redosificación efectuada oficiosamente mediante auto de la fecha en aplicación a la Ley 1826 de 2017, y que el proceso arribó al despacho judicial cuando el condenado ya había recuperado su libertad en virtud del otorgamiento de la libertad condicional otorgada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo.

OTRAS DETERMINACIONES

A raíz del cumplimiento de la pena, en virtud de la redosificación de la misma decretada por auto de hoy, y que surgió en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1826 de 2017, no se tramita estudio sobre cumplimiento o no de las obligaciones impuestas al condenado en virtud del subrogado de la libertad condicional, por cuando a ese momento la pena se hallaba cumplida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **RUBEN DARIO CAICEDO PERLAZA**, por pena cumplida.

SEGUNDO: DECRETAR en favor del sentenciado **RUBEN DARIO CAICEDO PERLAZA**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: NOTIFICAR la presente determinación a los sujetos procesales.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-000-2013-01121-00
No. Interno 43633-15
Auto I. No. 607

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 JUL 2022

La anterior providencia _____ 2

El Secretario _____

JCA

Condenado: Ruben Dario Caicedo Perlaza C.C. 1.143.943.809
Radicado No. 11001-60-00-000-2013-01121-00
No. Interno 43633-15
Auto I. No. 607

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21665b164e257a5c3ff9807a8816b26e26405389c9f3c7231e6b4f755c9a1757**

Documento generado en 23/05/2022 06:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
RUBEN DARIO CAICEDO PERLAZA
CALLE 5 CARRERA 41 B No 4 A -52 B. MARIA EUGENIA BUENAVENTERUA - VALLE
BUENAVENTURA (VALLE)
TELEGRAMA N° 10547

NUMERO INTERNO 43633
REF: PROCESO: No. 110016000000201301121
C.C: 1143943809

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 606 Y 607 DEL 23 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADA.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Junio de 2022

DOCTOR(A)
NIDIA ESPERANZA VEGA LOPEZ
CALLE 56 No. 3 A - 40
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 10546

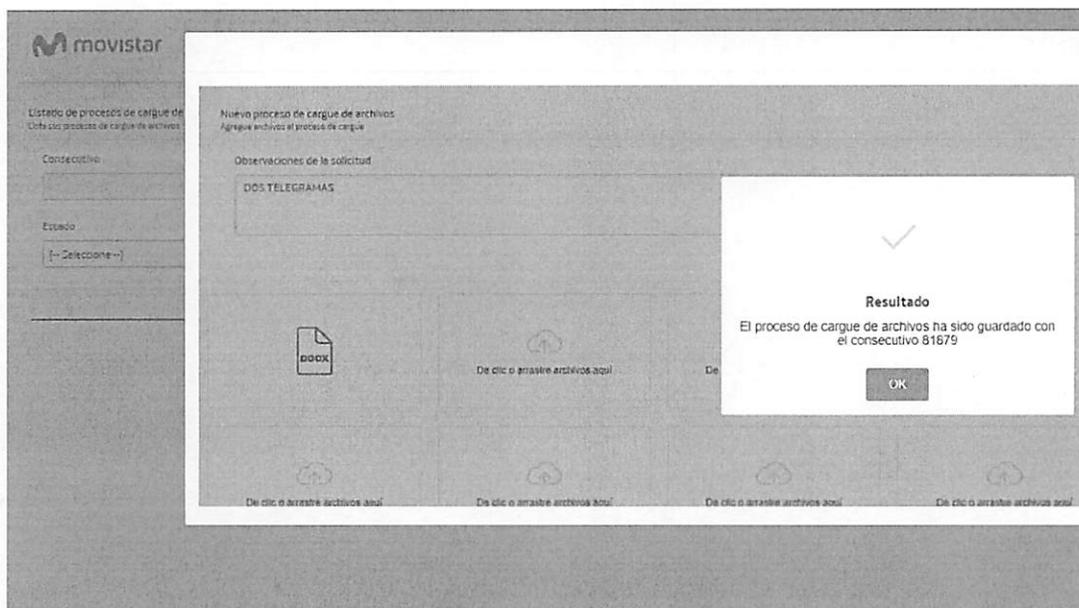
NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 43633
REF: PROCESO: No. 110016000000201301121
CONDENADO: RUBEN DARIO CAICEDO PERLAZA
1143943809

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 606 Y 607 DEL 23 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADA.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiejpmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



Re: NI 43633 - 15 - AI 606,607 - RUBEN DARIO CAICEDO PERLAZA - REDOSIFICA, DECRETA EXTINCIÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/06/2022 10:20

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/06/2022, a las 5:38 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<06AutoI607NI43633-PenaCumplida.pdf>

Condenado: Ruben Dario Caicedo Perlaza C.C. 1.143.943.809
Radicado No. 11901-60-00-000-2013-01121-00
No. Interno 43633-15
Auto l. No. 606



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse de oficio respecto de la viabilidad de redosificar la pena impuesta al sentenciado **RUBEN DARIO CAICEDO PERLAZA**, en aplicación de la Ley 1826 de 2017.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 31 de Marzo de 2014, el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **RUBEN DARIO CAICEDO PERLAZA**, a la pena principal de 64 meses y 22 días de prisión y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO (Artículo 239, 240 y 241 numeral 10)**, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 27 de mayo de 2014, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.3.- El 27 de agosto de 2014, el Juzgado 2° Homólogo de Acacias – Meta, avocó el conocimiento del asunto.

2.4.- El 23 de marzo de 2017, el Juzgado 2° Homólogo de Acacias – Meta, le otorgó al condenado la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal.

2.5.- El 21 de junio de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura – Valle del Cauca avocó el conocimiento del asunto.

2.6.- El 8 de agosto de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura – Valle del Cauca, le otorgó al condenado la libertad condicional.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si resulta procedente redosificar de oficio la pena impuesta al condenado, conforme lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017, en aplicación del principio de favorabilidad.

3.1.1.- En el esquema procesal de la Ley 906 de 2004, fueron fijadas las competencias para el ejercicio de la función judicial de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, estableciéndose así un ámbito específico de ejercicio jurisdiccional, el cual se encuentra contenido en el artículo 38 *ibidem*, norma que señaló:

“...ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

...7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

Bajo el anterior derrotero legal, corresponde a los juzgados de ejecución de penas la vigilancia de las sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas, y como regla general no hay lugar a la modificación de las mismas, como quiera que una vez la sentencia condenatoria ha cobrado ejecutoria, goza de presunción de acierto y legalidad.

Sin embargo, la ley faculta a los jueces de esta especialidad para realizar la modificación de la sanción penal cuando hay lugar a la aplicación del principio de favorabilidad, esto es, debido a la entrada en vigencia una nueva ley que modifica o deroga la anterior, siendo esta más favorable para el sentenciado.

El principio de favorabilidad se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, que previó: "*en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*".

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se pronunció diciendo:

"La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna."¹

Posteriormente, y frente al mismo tema la Alta Corporación señaló:

*"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. El principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurren los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello."*² (Negrilla fuera de texto).

3.1.2. Con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, se implementaron rebajas generosas en las penas conforme la aceptación de cargos en las diferentes etapas procesales, ello con el fin de evitar desgastes en la realización de la investigación a cargo de la Fiscalía General de la Nación y el desarrollo de largos juicios con miras a desvirtuar la presunción de inocencia del procesado.

Es así que, dicha normativa sustancial en principio planteó que las personas que se allanaran a cargos en la audiencia de formulación de la imputación, accederían a una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible, quienes lo hicieran en la audiencia preparatoria de hasta una tercera parte de la condena³ y de una sexta parte una vez instalada la audiencia de juicio oral previo a las alegaciones iniciales⁴.

Posteriormente, el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, restringió la disminución inicialmente concedida para aquellos eventos en que el capturado fuera sorprendido y aprehendido en alguna de las circunstancias que configuran la flagrancia, es decir, en las contempladas en el artículo 301 de la Ley 906 de 2004⁵, pues limitó dicha rebaja a hasta la cuarta parte del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004⁶.

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 26945 del 11 de julio de 2007. Magistrados Ponentes Drs. Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca.

² Corte Constitucional. sentencia T-019 de 2017 del 20 de enero de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Artículo 356. Desarrollo de la audiencia preparatoria. En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:

1. Que las partes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, si el efectuado fuera de la sede de la (...)

5. Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo hasta en la tercera parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 351.

⁴ Artículo 367. Alegación inicial. Una vez instalado el juicio oral, el juez advertirá al acusado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable. La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros.

De declararse culpable tendrá derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados

⁵ Artículo 301. Flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

(...)

Parágrafo. La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá ¼ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

⁶ ARTÍCULO 351. MODALIDADES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.

También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

En el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.

Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.

Condenado: Ruben Dario Caicedo Perlaza C.C. 1.143.943.809
Radicado No. 11901-60-00-000-2013-01121-00
No. Interno 43633-15
Auto l. No. 606

Es así que, con ocasión a la expedición de la Ley 1826 de 2017, y, con ello la implementación del Sistema Penal Abreviado como un “intento recurrente de descongestionar el sistema judicial, a través de la creación de un proceso especial compuesto por mecanismos ágiles y desprovistos de mayores ritualidades que permitan ofrecer un trato diferenciado para conductas de menor lesividad”⁷, el legislador creó un mecanismo procesal expedito y exclusivo de algunas conductas punibles, las cuales enlistó en su artículo 10º, y que a su turno prevé:

“ARTÍCULO 534. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.
2. ...; hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241), numerales del 1 al 10”.

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.” (Negrillas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 16 que a su vez adicionó el artículo 539 a la Ley 906 de 2004, canon que hace referencia a la aceptación de cargos:

“ARTÍCULO 539. **ACEPTACIÓN DE CARGOS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.** Artículo adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017. Rige a partir del 12 de julio de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.”

Frente a la rebaja punitiva contemplada en la Ley 1826 de 2017 y en aplicación al principio de favorabilidad, respecto a los casos en que procede su aplicación, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 23 de mayo de 2018 radicado 51989, con ponencia del Doctor José Luis Barceló Camacho, precisó:

“...10. En resumen, la Ley 1826, para los casos en los que ha existido captura en flagrancia, contiene un tratamiento punitivo más favorable por efecto de la aceptación de cargos en la primera oportunidad procesal habilitada para ello (rebaja de hasta la mitad de la pena) que el contemplado en la Ley 906 de 2004 para los mismos eventos (rebaja del 12.5% de la pena). Por consiguiente, al cumplirse los presupuestos de operatividad del principio de favorabilidad de la ley penal, en el presente caso debe aplicarse de preferencia y con retroactividad, lo dispuesto por la normatividad de 2017...”

Es así que, conforme la anterior reseña jurisprudencial y descendiendo al caso concreto se tiene que en el presente evento **RUBEN DARIO CAICEDO PERLAZA** se allanó a cargos en la audiencia de formulación de imputación⁸, llevada a cabo el día 24 de agosto de 2013; razón por la cual, el fallador en la sentencia condenatoria tasó la pena con la reducción del 12.5%, toda vez que **CAICEDO PERLAZA** fue objeto de captura en situación de flagrancia, por lo que en aplicación al principio de

⁷ De acuerdo con la exposición de motivos presentada por el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Doctor Yesid Reyes Alvarado, al Senado de la República para la consideración del proyecto legislativo.

⁸ Acta de audiencia preliminar del 24 de agosto de 2013.

Condenado: Ruben Dario Caicedo Perlaza C.C. 1.143.943.809
Radicado No. 11001-60-00-000-2013-01121-00
No. Interno 43633-15
Auto I. No. 606

favorabilidad, conforme lo plasmado en precedencia, el Despacho procederá a redosificar la pena en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017.

Para tal efecto, se seguirán los mismos lineamientos que fijó el fallador en la sentencia condenatoria, así:

Luego del procedimiento de individualización de los límites punitivos, el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, llegó a la determinación de imponer al señor **RUBEN DARIO CAICEDO PERLAZA** la sanción penal de 148 MESES DE PRISIÓN, monto que fue disminuido a la mitad de la pena con ocasión a la indemnización de perjuicios y reducido en 12.5%, porcentaje que corresponde a la rebaja máxima que se admitía para los casos de captura en flagrancia conforme lo reglado en la Ley 1453 de 2011, y, respecto del momento procesal en el cual se allanó a los cargos –audiencia de formulación de imputación-, lo que arrojó una pena de 64 meses y 22 días de prisión.

Entonces, a la pena de 148 meses de prisión fijada por el fallador debe aplicarse una reducción de la mitad de la pena, atinente a la rebaja por reparación a la víctima (contemplada en el art. 269 de la Ley 599 del 200) – para un total de 74 meses de prisión y a este monto reducir el 50% que corresponde a la rebaja máxima para los casos de allanamiento en el procedimiento abreviado, pues la aceptación se surtió en la primera salida procesal, quedando el quantum punitivo definitivo en **37 MESES DE PRISIÓN** como sanción a imponer al señor **RUBEN DARIO CAICEDO PERLAZA**.

En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, será fijada por el mismo *quantum* redosificado de **37 MESES**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: REDOSIFICAR la pena impuesta al señor **RUBEN DARIO CAICEDO PERLAZA** en la sentencia condenatoria proferida en su contra por el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad el 31 de marzo de 2014, fijando la misma en **37 MESES DE PRISIÓN**, lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por igual lapso, se establece la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación a los sujetos procesales.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

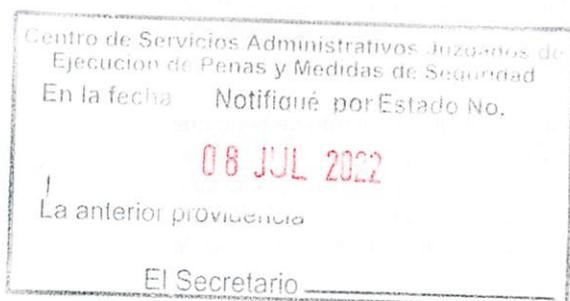
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-000-2013-01121-00
No. Interno 43633-15
Auto I. No. 606

JCA

Firmado Por:



Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59eb2cd2d2152700386918d2fe8eb6ba823a0fc9d8ddbaf1d8a77288fc5bd24**

Documento generado en 23/05/2022 06:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
RUBEN DARIO CAICEDO PERLAZA
CALLE 5 CARRERA 41 B No 4 A -52 B. MARIA EUGENIA BUENAVENTERUA - VALLE
BUENAVENTURA (VALLE)
TELEGRAMA N° 10547

NUMERO INTERNO 43633
REF: PROCESO: No. 110016000000201301121
C.C: 1143943809

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 606 Y 607 DEL 23 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADA.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Junio de 2022

DOCTOR(A)
NIDIA ESPERANZA VEGA LOPEZ
CALLE 56 No. 3 A - 40
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 10546

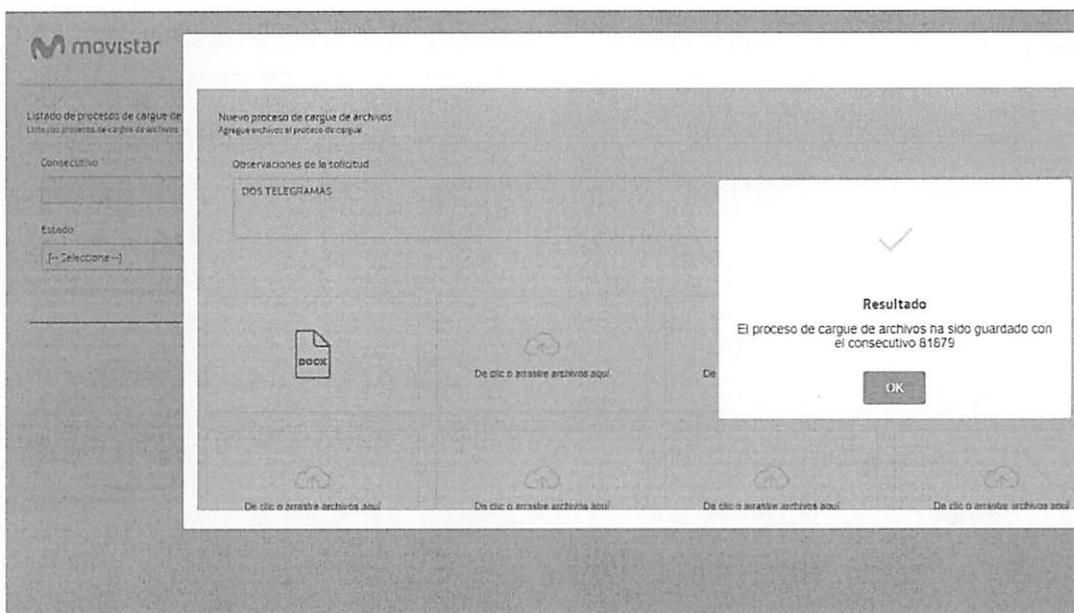
NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 43633
REF: PROCESO: No. 110016000000201301121
CONDENADO: RUBEN DARIO CAICEDO PERLAZA
1143943809

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 606 Y 607 DEL 23 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADA.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



Re: NI 43633 ~ 15 - AI 606, 607 - RUBEN DARIO CAICEDO PERLAZA - REDOSIFICA, DECRETA EXTINCIÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/06/2022 10:20

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/06/2022, a las 5:38 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<06AutoI607NI43633-PenaCumplida.pdf>

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No.9A 24 BOGOTA**

Bogotá, D.C 14 de junio 2022

Señora
JUEZ 15 EPMS
E. S. D.

Ref PROCESO NI 51862
Cda. ANGELA LILIANA PLAZAS LINARES

ASUNTO - INFORME NOTIFICACION AI 636 de 17-05-2022

De manera comedida me permito rendir el informe respecto de la notificación del auto de la referencia.

En la fecha el notificador asignado acude a la localidad Ciudad Bolívar y conforme a la dirección suministrada- CALLE 78 A BIS SUR No.15A-09 Barrio Divino Niño, intenta surtir la diligencia, la cual resulta fallida por cuanto la misma NO EXISTE.

Se comunica con el CSA, donde la suscrita le presta colaboración suministrándole una nueva dirección, -la que aporto en la Acción de Tutela, a saber CALLE 78 A BIS SUR No. 16L 27

En razón a que se encuentra muy cerca de la nueva dirección, se le solicita intentar la notificación.

Una vez en el lugar, según su dicho NADIE ATIENDE EL LLAMADO que hizo en varias ocasiones; en la casa contigua se presenta una señora quien le manifiesta ser la tía de la condenada y le manifiesta que no se encuentra, que salió con los niños.

Por lo anterior se hizo imposible cumplir con la notificación encomendada.

La suscrita rinde el presente informe, en razón a que el notificador esta en campo -area de notificación y le es imposible presentarlo desde esa distancia, además por la urgencia con la que es solicitado.

Lo anterior, para su conocimiento y los fines pertinentes.

Respetuosamente.

Maria Teresa Malaver P.
Citadora



Art 147
7/10/2022

Condenada: ÁNGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO C.C. No. 52.873.675
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-015
Auto I. No. 636



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ÁNGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 19 de noviembre 2019, EL Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó vía preacuerdo a **ÁNGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO**, como cómplice de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de **54 meses de prisión**, a la multa de 1351 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La condenada se encuentra privada de la libertad desde el 26 de enero de 2019 por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 13 de febrero de 2020, el Despacho asumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La condenada **ÁNGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO** se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 26 de enero de 2019 a la fecha, luego han transcurrido un total de **39 MESES 21 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: A la condenada no le han sido reconocidas redenciones de pena a la fecha.

Luego, como tiempo físico y redimido se genera un total de **39 MESES 21 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

-Por el Centro Administrativo:

1.- Oficiar a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para que remita los informes de visitas realizadas a **ÁNGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO C.C. 52.873.675**, en la CALLE 78 A BIS No. 15 A – 09 SUR BARRIO DIVINO NIÑO DE BOGOTÁ.

Condenada: ÁNGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO C.C. No. 52.873.675
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-015
Auto I. No. 636

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a ANGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 39 MESES 21 DÍAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra en privado de la libertad en su domicilio Calle 78 A BIS No. 15 A-09 SUR BARRIO DIVINO NIÑO DE BOGOTÁ-

TERCERO: DAR trámite al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: ÁNGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO C.C. No. 52.873.675
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-015
Auto I. No. 636

CRVC

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. _____
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a _____
informándole que contra la misma proceden los recursos
de _____
Firmado Por: _____
El Notificado, _____
Catalina Guerrero Rosas
El(la) Secretario(a) Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178e42884737fcac4523570d8d909176c29e8768a56423b53b9e1cfeda24d547**
Documento generado en 17/05/2022 09:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenada: ÁNGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO C.C. No. 52.873.675
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-015
Auto l. No. 636



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ÁNGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 19 de noviembre 2019, EL Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó vía preacuerdo a **ÁNGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO**, como cómplice de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de **54 meses de prisión**, a la multa de 1351 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La condenada se encuentra privada de la libertad desde el 26 de enero de 2019 por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 13 de febrero de 2020, el Despacho asumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La condenada **ÁNGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO** se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 26 de enero de 2019 a la fecha, luego han transcurrido un total de **39 MESES 21 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: A la condenada no le han sido reconocidas redenciones de pena a la fecha.

Luego, como tiempo físico y redimido se genera un total de **39 MESES 21 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

-Por el Centro Administrativo:

1.- Oficiar a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para que remita los informes de visitas realizadas a **ÁNGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO C.C. 52.873.675**, en la CALLE 78 A BIS No. 15 A – 09 SUR BARRIO DIVINO NIÑO DE BOGOTÁ.

Condenada: ÁNGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO C.C. No. 52.873.675
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-015
Auto I. No. 636

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a ANGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **39 MESES 21 DÍAS.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra en privado de la libertad en su domicilio Calle 78 A BIS No. 15 A-09 SUR BARRIO DIVINO NIÑO DE BOGOTÁ-

TERCERO: DAR trámite al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenada: ÁNGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO C.C. No. 52.873.675
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-015
Auto I. No. 636

CRVC

Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178e42884737fcac4523570d8d909176c29e8768a56423b53b9e1cfeda24d547**
Documento generado en 17/05/2022 09:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Junio de 2022

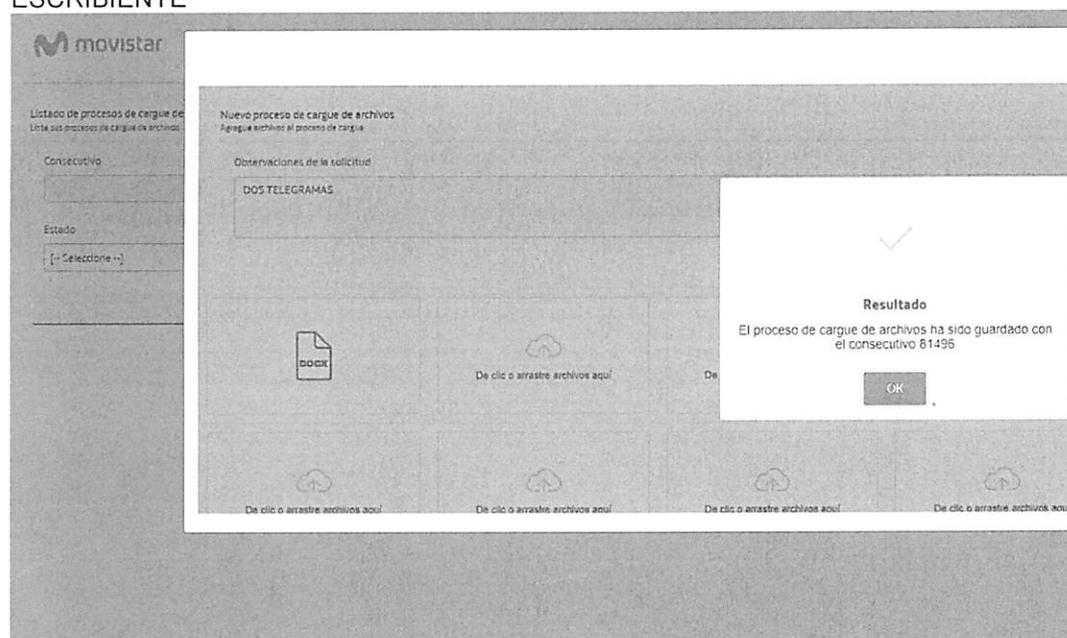
SEÑOR(A)
ANGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO
CALLE 78 A BIS No 15 A -09 SUR BARRIO DIVINO NIÑO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10542

NUMERO INTERNO 51862
REF: PROCESO: No. 257546100000201900037
C.C: 52873675

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA NO. 636 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO. -RECONOCER A ANGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 39 MESES 21 DÍAS. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO QUIEN SE ENCUENTRA EN PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO CALLE 78 A BIS NO. 15 A-09 SUR BARRIO DIVINO NIÑO DE BOGOTÁ- TERCERO: DAR TRÁMITE AL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES. CUARTO: CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 14 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



Re: NI 51862 - 15 - AI 636, 668 - ÁNGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO - RECONOCE TIEMPO FISICO REDIMÍDO, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 13/06/2022 15:09

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/06/2022, a las 9:59 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<12Autol668NI51862-NiegaLC.pdf>

11001600001320120458200
RAINER ORTEGA VERGARA 80.003.319
Auto 1677



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de nulidad de la providencia emitida por este Despacho el 13 de marzo de 2020, por medio de la que se dio apertura al trámite incidental establecido en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 26 de junio de 2012, el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **RAINER ORTEGA VERGARA**, como coautor responsable del delito de **VIOLACIÓN DE DATOS PERSONALES**, a la pena principal de 48 MESES DE PRISIÓN y multa de 100 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal. Decisión en la que le fue negado el Subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2 El 22 de octubre de 2012, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

2.3. El 21 de octubre de 2013, el Juzgado 3º Homólogo de Acacias, avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Posteriormente, por auto del 11 de febrero de 2014, le concedió a **RAINER ORTEGA VERGARA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.4. El 11 de febrero de 2014, el señor **RAINER ORTEGA VERGARA** suscribió diligencia de compromiso.

2.4. Por auto del 27 de marzo de 2018, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. DELIMITACIÓN DEL ASUNTO.

Procederá el Despacho a verificar si aconteció la prescripción de la sanción penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas fuera del texto)

11001600001320120468200
RAINER ORTEGA VERGARA 80.003.319
Auto 1677

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta superó el término indicado. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a RAINER ORTEGA VERGARA a la pena privativa de la libertad de 48 meses de prisión, como coautor responsable del delito de violación de datos personales y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión confirmada el 22 de octubre de 2012.

El 11 de febrero de 2014 el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por periodo de 3 años, para lo cual firmó diligencia de compromiso el mismo día.

En ese sentido el fenómeno prescriptivo estuvo interrumpido hasta el 11 de febrero de 2017 y desde esa calenda inició a correr el término de 5 años previsto en el artículo 89 del Código Penal, habiendo fenecido el pasado 11 de febrero de 2022.

Es así que, advierte el Despacho que el término de prescripción no fue interrumpido con posterioridad al vencimiento del periodo de prueba, pues el sentenciado no fue aprehendido ni dejado a disposición en virtud de este proceso, con anterioridad al 11 de febrero de 2022, término máximo exigible para el cumplimiento de su condena, máxime cuando en el citado lapso no fue revocado el subrogado.

Conforme lo expuesto advierte el Despacho que, la pena de prisión impuesta se encuentra prescrita, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la sanción penal, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

No obstante, se ha de precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios, continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 de la norma sustantiva, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

OTRAS DETERMINACIONES

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), se devolverán las cauciones si las hubiere, y se devolverá el expediente al fallador para su unificación y eventual archivo definitivo.

11001600001320120468200
RAINER ORTEGA VERGARA 80.003.319
Auto I 677

Por el área de sistemas se procederá al ocultamiento de la información que corresponda al condenado al interior de este exclusivo proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **RAINER ORTEGA VERGARA** conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: EN FIRME la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), se devolverán las cauciones si las hubiere, y se devolverá el expediente al fallador para su eventual unificación y archivo definitivo. Adicionalmente por el área de sistemas se procederá al ocultamiento al público de la información referente al procesado.

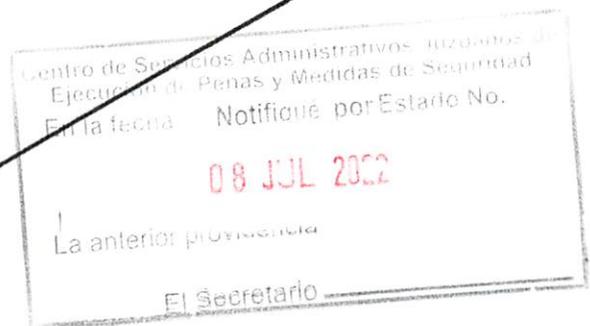
TERCERO: Notificar al condenado de la presente determinación, y a los demás sujetos procesales. Para efectos de lo anterior se advierte que la dirección de defensor Carlos Enrique Garcia Prieto es transversal 85 G No. 24 C – 59 INT. 86 de esta ciudad y al correo electrónico carlosgarcia.bufetejuridico@gmail.com. Y para el condenado Calle 25H no 8-09 este barrio San Mateo correo vergararainer8@gmail.com

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 1100-60-00-013-2012-04682-00
N.I: 18766-15
Auto I No : 1054



Transmitido: NI 18766 - 15 - AI 677 - RAINER ORTEGA VERGARA - DECRETA EXTINCIÓN

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 22/06/2022 12:54

Para: carlosgarcia.bufetejuridico@gmail.com <carlosgarcia.bufetejuridico@gmail.com>; vergararainer8@gmail.com <vergararainer8@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

carlosgarcia.bufetejuridico@gmail.com (carlosgarcia.bufetejuridico@gmail.com)

vergararainer8@gmail.com (vergararainer8@gmail.com)

Asunto: NI 18766 - 15 - AI 677 - RAINER ORTEGA VERGARA - DECRETA EXTINCIÓN

Re: NI 18766 - 15 - AI 677 - RAINER ORTEGA VERGARA - DECRETA EXTINCIÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 23/06/2022 8:21

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/06/2022, a las 12:54 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<09AutoA677NI18766-Prescripción.pdf>